

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que el 20 de marzo de 2000, el Senado de la República aprobó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México (en adelante "la Decisión"), la cual se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 y entró en vigor el 1 de julio de 2000;

Que de conformidad con el artículo 39 del anexo III de la Decisión, las Partes acordaron establecer notas explicativas que tienen por objeto regular la interpretación, aplicación y administración de dicho anexo y que deben ser aprobadas por el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen establecido de conformidad con el artículo 17 de la Decisión;

Que con fecha 7 de marzo de 2001, el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen acordó las notas explicativas que fueron publicadas el 4 de mayo de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación** mediante Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, y

Que, buscando mantener normas claras y procedimientos específicos que garanticen la correcta aplicación uniforme por parte de las autoridades aduaneras, agentes aduanales, importadores, exportadores o de la autoridad competente para certificar el origen, en lo que se refiere a las disposiciones de origen y procedimientos de cooperación aduanera, en especial las que se refieren a las pruebas de origen señaladas en el anexo III de la Decisión de referencia, con fecha 10 de noviembre de 2003, el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen acordó modificar las notas explicativas; he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS EXPLICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 39 DEL ANEXO III DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO MEXICO-COMUNIDAD EUROPEA**

**ARTICULO UNICO.** Se modifica la nota explicativa al artículo 17. Razones técnicas, para quedar como sigue:

#### **Artículo 17. Razones técnicas**

1. Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por «razones técnicas» cuando no se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas. Se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido *a posteriori*. Dentro de esta categoría se incluyen, por ejemplo, las situaciones siguientes:

- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el formato reglamentario, no lleven número de serie o no vayan impresos en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo);
- cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 (por ejemplo, la casilla 4);

- cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida<sup>1</sup> (4 dígitos) no vaya indicada en la casilla 8 o en la factura correspondiente para los casos contemplados en el apartado relativo a la «Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1»;
- cuando el certificado carezca de sello o firma (en la casilla 11 del EUR.1);
- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido expedido por una autoridad no habilitada;
- cuando el sello utilizado no haya sido comunicado;
- cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original;
- cuando la mención de las casillas 2 o 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo, y
- cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

Procedimiento que deberá seguirse:

Deberá marcarse el documento con la mención «Documento rechazado» en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo, indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras. El certificado y, cuando corresponda, el otro documento será devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido *a posteriori*. No obstante, la administración aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una verificación posterior al despacho o si tiene motivos para sospechar fraude.

Sin perjuicio del procedimiento mencionado más arriba, un agente aduanal o un importador que identifique en el certificado cualquiera de los casos específicamente enumerados anteriormente, o el incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o c) de la nota explicativa al artículo 16 (Descripción de las mercancías en el certificado de circulación EUR. 1) puede devolver el certificado al exportador que lo llenó para permitirle añadir todas las correcciones necesarias y que sean visadas por la aduana o por la autoridad gubernamental competente, conforme a la nota 1 del apéndice III. Si la aduana o la autoridad gubernamental competente del país exportador lo considera necesario, se puede expedir un nuevo certificado en sustitución del certificado devuelto para corrección.

Si el agente aduanal o el importador no ha identificado ninguno de los casos mencionados más arriba, el certificado de circulación EUR. 1 es apto para su presentación a las autoridades aduaneras del país importador.

**2.** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los errores menores, las discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado de circulación EUR. 1, no se considerarán como razones técnicas que justifiquen su rechazo, ya que no impiden la adquisición y la apreciación de la información relevante contenida en la prueba de origen.

Por ejemplo, los siguientes casos no se considerarán razones técnicas de rechazo indicados en el apartado 1:

- Errores de mecanografía, cuando no hay dudas de que la información que aparece en una o más casillas del certificado de circulación EUR. 1 es correcta;
- La información que aparece sobrepasa el espacio disponible en la casilla;
- Se han llenado una o más casillas utilizando un sello, siempre que esté incluida toda la información necesaria (por ejemplo, las firmas se escribirán a mano);
- En el caso de que las mercancías provengan de la Comunidad, las casillas 2 y/o 4 hace mención a:
  - sólo la Comunidad<sup>2</sup>, o

<sup>1</sup> Por lo tanto, la prueba de origen puede legítimamente contener de forma legítima una clasificación arancelaria más específica de la mercancía.

<sup>2</sup> Se pueden utilizar otros términos que se refieran inequívocamente a la Comunidad como son, *inter alia*, la Comunidad Europea, la Unión Europea, o una forma abreviada como por ejemplo CE, UE, etc.

- un Estado Miembro y la Comunidad<sup>2</sup>,
- No se han llenado las casillas optativas 3, 6, 7 y 10;
- La unidad de medida utilizada en la casilla 9 no corresponde a la unidad de medida indicada en la factura correspondiente (por ejemplo: kilos en el certificado de circulación EUR. 1 y metros cuadrados en la factura);
- No hay información en el documento de exportación, como la mencionada en la casilla 11, cuando la normativa del país o territorio exportador no exige la inclusión de dicha información, y
- No aparece la fecha de expedición del certificado de circulación EUR. 1 en la línea prescrita de la casilla 11, aunque está claramente indicado en esta casilla (por ejemplo, como parte del sello oficial que utilizan las autoridades competentes para sellar el documento).

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el quince de febrero del presente año.

**México, D.F., a 4 de febrero de 2004.- El Secretario de Economía, Fernando de Jesús Canales Clariond.- Rúbrica.**

**AVISO mediante el cual se solicitan comentarios respecto a una posible armonización de los aranceles de nación más favorecida entre México, los Estados Unidos de América y Canadá y una posible liberalización de las Reglas de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 5 fracciones I y IV de la Ley de Comercio Exterior y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) establece como objetivos del Tratado, entre otros, la eliminación de obstáculos al comercio, la facilitación de la circulación transfronteriza de los bienes y servicios entre los territorios de las Partes, el aumento sustancial de las oportunidades de inversión en las Partes, y el establecimiento de lineamientos para la ulterior cooperación trilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado;

Que desde 1994 se han realizado cuatro procedimientos de aceleración de la desgravación para cientos de fracciones arancelarias que representan cientos de millones de dólares en comercio;

Que una vez eliminados casi en su totalidad los aranceles aplicables a los bienes originarios entre las Partes por virtud de los respectivos calendarios de desgravación arancelaria, la Comisión de Libre Comercio del TLCAN acordó el 7 de octubre de 2003 la realización de un estudio de los aranceles de nación más favorecida (NMF) aplicados por cada una de las Partes a los bienes de terceros países para determinar si la armonización de dichos aranceles reduciría los costos de transacción relacionados con la exportación y promovería mayor comercio en América del Norte. Así mismo, acordó analizar la posibilidad de liberalizar las reglas de origen del TLCAN. Por lo que, cada una de las Partes del Tratado acordó iniciar un proceso de consulta con su sector industrial respectivo para determinar los bienes que podrían ser incluidos en este ejercicio;

Que existe el antecedente de armonización de aranceles NMF dentro de la región de América del Norte a través del TLCAN por lo que respecta a las importaciones de computadoras y sus partes, aparatos de redes de área local, y semiconductores procedentes de países de fuera de la región, tal y como se establece en el

artículo 308.1 del Tratado;

Que la armonización de los aranceles de NMF a las importaciones procedentes de países de fuera de la región de América del Norte, eliminaría la necesidad de establecer el cumplimiento de reglas de origen para el comercio entre las Partes, ya que la determinación de origen se haría cuando el producto de un tercer país ingrese por primera vez a la región de América del Norte y, por ende, sería innecesario aplicar requisitos adicionales de origen para el comercio dentro de la región. Actualmente, las reglas de origen están diseñadas para asegurar que el trato arancelario preferencial se aplique a todos los bienes que se originen o sean transformados sustancialmente en la región de América del Norte, pero cada una de las partes aplica su propio arancel de NMF a los productos procedentes de terceros países, y

Que la decisión de avanzar hacia la armonización de aranceles y la liberalización de reglas de origen dependerá de varios factores, entre ellos, el nivel y amplitud de interés por parte de fabricantes, procesadores, comercializadores y consumidores en América del Norte y la reducción esperada en los costos de transacción y de manufactura en América del Norte, así como el incremento potencial del comercio esperado con esas acciones, por lo que las Partes procederán con base al consenso de los sectores interesados en los tres países, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITAN COMENTARIOS RESPECTO A UNA POSIBLE  
ARMONIZACION DE LOS ARANCELES DE NACION MAS FAVORECIDA ENTRE MEXICO, LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y CANADA Y UNA POSIBLE LIBERALIZACION DE LAS REGLAS DE  
ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

Se invita a las partes interesadas a presentar propuestas para la armonización de los aranceles NMF aplicables por cada una de las Partes del TLCAN a los bienes de terceros países o la liberalización de las reglas de origen del TLCAN que cuenten con apoyo significativo de organizaciones de los tres países, indicando si dichas propuestas han sido discutidas con representantes de los demás países y de ser el caso, el resultado de dichas consultas. Así mismo, se invita a las partes interesadas a considerar la cobertura de productos más amplia posible y a presentar propuestas que reflejen el consenso después de tales consideraciones, por ende una propuesta podrá incluir varias fracciones arancelarias. Se dará preferencia a las propuestas que cuenten con el consenso del sector productivo nacional.

Como marco de referencia para tal iniciativa se debe considerar la armonización de aranceles a la tasa más baja que aplique actualmente alguno de los tres países o a una tasa menor, y la armonización de sectores productivos completos o de cadenas productivas que incluya un grupo amplio de bienes.

La fecha para presentar comentarios vencerá 30 días después de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**. Las solicitudes, comentarios y propuestas se deberán hacer llegar, en copia dura o por medio electrónico a:

Lic. Baltazar López Clemente  
Director de Negociaciones de Acceso a Mercados  
Dirección General de Política Comercial  
Secretaría de Economía  
Alfonso Reyes No. 30  
Col. Hipódromo Condesa, C.P. 06140  
México, D.F.  
Correo electrónico: [bclopez@economia.gob.mx](mailto:bclopez@economia.gob.mx)

---

México, D.F., a 4 de febrero de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones al ciudadano José Luis Marín Soto, corredor público número 2 en la plaza del Estado de Michoacán.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia, y con relación al escrito recibido por esta Unidad Administrativa el día 26 de enero del año 2004, mediante el cual, el licenciado José Luis Marín Soto, corredor público número 2 en la plaza del Estado de Michoacán, solicita prórroga de licencia para continuar separado de sus funciones de corredor público, da a conocer la siguiente resolución:

"Con fundamento en los artículos, 15 fracción VIII, 20 fracción II de la Ley Federal de Correduría Pública; 64 de su Reglamento; 20 fracciones XV, XX, y segundo párrafo, del Reglamento Interior de esta Dependencia, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle prórroga de licencia para continuar separado del ejercicio de sus funciones como corredor público número 2 en la plaza del Estado de Michoacán, hasta por un año contado a partir del día 16 de enero del año 2004, siendo dicha licencia renunciable en cualquier momento conforme lo señala la citada Ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo continuará bajo la guarda y custodia de la Dirección General de Normatividad Mercantil sita en Avenida Insurgentes Sur número 1940, 1er. piso, colonia Florida, C.P. 01030, Delegación Alvaro Obregón, México Distrito Federal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo continuará bajo la guarda y custodia del licenciado Armando Gilberto Manzano Alba, Corredor Público número 1 de la Plaza del Estado de Michoacán, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado Reglamento."

México, D.F., a 27 de enero de 2004.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, firma: la Directora de Correduría Pública, **Lilia Eurídice Palma Salas**.- Rúbrica.

**ACLARACION a la Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 6 de junio de 2003.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE SOSA CAUSTICA LIQUIDA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2815.12.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 6 DE JUNIO DE 2003.

En la resolución de referencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio de 2003, página 80 (Segunda Sección) punto 211, dice:

211. La cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, cuyos precios sean inferiores al valor normal de referencia de \$147.43 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, será la que resulte de la diferencia entre el precio de exportación de la mercancía y el valor normal de referencia, considerando precio de exportación el precio a nivel fábrica (ex-works) y se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

Debe decir:

211. La cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, cuyos precios sean inferiores al valor normal de referencia de \$147.43 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, será la que resulte de la diferencia entre el precio de exportación de la mercancía y el valor normal de referencia, considerando precio de exportación el precio a nivel fábrica (ex-works) y se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

Los montos de las cuotas compensatorias que se determinen conforme a lo anterior no deberán rebasar el margen de discriminación de precios de \$38.89 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, equivalente al 35.83 por ciento.

Las importaciones de sosa cáustica líquida cuyos precios sean iguales o superiores al valor normal de referencia de \$147.43 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias.

La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 67, 70 de la Ley de Comercio Exterior; 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 3 de febrero de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.